

EL PAGO DE PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL AUTODESPIDO SON COMPATIBLES CON LA INDEMNIZACIÓN PROPIA DEL FUERO MATERNAL

La Excelentísima Corte Suprema, acoge recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la demandante, trabajadora que se encontraba con fuero maternal, ordenando el pago de la indemnización por años de servicio y, conjuntamente, el pago de las remuneraciones que hubiera percibido de haberse mantenido vigente la relación laboral hasta el vencimiento del fuero.

En primera instancia, Juzgado de Letras de Linares acoge excepción de pago opuesta por el empleador, rechazando la demanda de tutela laboral y despido indirecto.

La demandante interpuso recurso de nulidad, el cual fue acogido parcialmente por la Corte de Apelaciones de Talca, acogiendo la demanda de despido indirecto, pero ordenando únicamente el pago de la indemnización sustitutiva por aviso previo. Respecto de este último fallo, se presenta recurso de unificación de jurisprudencia.

La Corte Suprema unifica finalmente los criterios respecto de esta materia, señalando que ambas indemnizaciones son procedentes debido a que tienen un origen y un objetivo absolutamente distintos la una de la otra. La indemnización por concepto de fuero, corresponde a las remuneraciones que hubiera percibido la trabajadora de haberse mantenido vigente la relación laboral. Por otro lado, la indemnización por años de servicio, es producto de los incumplimientos por parte del empleador que derivaron finalmente en un despido indirecto. Respecto de la finalidad, el primero busca proteger la vida del que está por nacer o ya nacido, para que cuente con los recursos necesarios para subsistir. El segundo, es una sanción al empleador que despide sin justificación y que busca premiar el tiempo servido del trabajador.

CUARTA SALA CORTE SUPREMA. INGRESO N° 43658-2020

Vistos:

En estos autos RIT T-19-2017, RUC 174006462-1, del Primer Juzgado de Letras de Linares, caratulados “Godoy Tapia Ivannia Paz con Rodríguez”, por sentencia de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se acogen las excepciones de pago deducidas por la demandada y se rechaza la demanda de tutela laboral y despido indirecto.

En contra del referido fallo, la demandante interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por errónea aplicación de los artículos 12, 7, 8 y 478 del Código del Trabajo, en subsidio invoca la causal del artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N° 4 y 5 y, en subsidio de ambas causales, invoca la causal del 478 letra b) del mismo cuerpo legal, el que por sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho, emanada de la Corte de Apelaciones de Talca, fue acogido parcialmente, acogiendo la demanda de despido indirecto y ordenando el pago únicamente de la indemnización sustitutiva del aviso previo.

En relación a esta última decisión, la demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo, haciendo lugar a la demanda en lo que respecta a la indemnización compensatoria por fuero maternal.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones, sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia, con el objeto que esta Corte declare cuál es la interpretación que estima correcta.

Segundo: Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar, consiste en determinar la procedencia o no del pago de indemnización compensatoria en casos de despido indirecto, estando la trabajadora amparada por fuero laboral, indicando que en la sentencia recurrida, se acogió la demanda por despido indirecto, pues el empleador incumplió gravemente con las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, estando la trabajadora amparada por fuero maternal, hecho que se tuvo por acreditado y no fue controvertido.

Tercero: Que, además, señala que tal criterio doctrinal contradice la línea jurisprudencial seguida en otros fallos, que propone para su contraste.

Así, indica que en otra sentencia emanada de esta Corte, en los autos caratulados “Vodanovic con Enlace Ltda”, dictada con fecha 1 de octubre de 2015, ingreso

N°27.794-2014, que resolvió un recurso de unificación de jurisprudencia deducido en contra de la sentencia que rechazó un recurso de nulidad impetrado en contra de la de base que si bien acogió una demanda de despido indirecto, otorgando las indemnizaciones procedentes al término del contrato, entre ellas, la correspondiente por años de servicio, denegó la compensación del fuero maternal.

En dicho pronunciamiento, la sentencia de cotejo afirma, por un lado, que el autodespido debe entenderse semejante al despido unilateral del empleador, pues tal figura hace responsable a este último de la pérdida de la fuente laboral del trabajador, lo que le otorga derecho a reclamar de las prestaciones propias del despido. Por otro lado, indica que el despido efectuado al trabajador aforado sin la autorización judicial competente, carece de validez, por lo que procede la reincorporación a sus funciones, y que, en el caso que no sea posible, el empleador debe pagar las remuneraciones que correspondan hasta la finalización del período de fuero. Indica, textualmente, que la trabajadora: *“tiene derecho a que se le paguen las indemnizaciones propias del despido, y lo que corresponda por concepto de fuero, hasta su vencimiento, toda vez que ha de entenderse que la reincorporación al trabajo no ha sido posible por actos del empleador”*. *“En consecuencia, resultan plenamente compatibles la indemnización a que tiene derecho la trabajadora, correspondiente a las remuneraciones que hubiere percibido de haberse mantenido vigente la relación laboral y aquella destinada a indemnizarla como resultado del auto despido o despido indirecto, en la medida que se ve separada de su trabajo injustificadamente”*.

Asimismo, indica que en otra sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos caratulados “Marileo Jorquera Francia con Alimentos La Creme Limitada y otros”, dictada con fecha 20 de febrero de 2018, ingreso N°2276-2017, se resolvió un recurso de nulidad sobre la misma materia, sosteniéndose la procedencia de la indemnización por fuero maternal en el contexto de un despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, entendiéndose que las trabajadoras se vieron obligadas a poner término a su contrato. Expresa textualmente que: *“ambos resarcimientos tienen fundamentos y causas diferentes uno de otro. Mientras la indemnización legal por años de servicio está concebida como una sanción al empleador que despide sin justificación a un dependiente y cuyo monto se calcula según tiempo servido, el fuero laboral protege la fuente laboral de la madre velando porque la criatura que está por nacer o ya lo hizo cuenta con los recursos necesarios para subsistir durante el lapso que determina la ley. De ahí entonces que en caso de despido de un trabajador amparado por fuero corresponda pagar sus remuneraciones por todo el periodo en que permaneció indebidamente separado de su empleo. De este modo, no se divisa el motivo por el cual no procede imponer la misma obligación en el caso inverso, esto es, cuando es la trabajadora quien le término a la relación laboral por causal imputable al empleador.”*, luego de lo cual, concluye la sentencia citada, hubo una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que acoge el recurso.

La tercera y última sentencia de contraste invocada, rol N° 200-2014 de la Corte de Apelaciones de Santiago, mantiene la misma línea jurisprudencial que la impugnada, por lo que no será objeto de análisis.

Cuarto: Que, examinadas, en cambio, las dos sentencias antes descritas, se hace evidente la existencia de una interpretación diferente a la realizada en la sentencia impugnada, desde que sostiene que *“en virtud de la causal contemplada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, en cuyo caso las indemnizaciones que proceden son las previstas por el artículo 171 del mismo cuerpo normativo, a saber, la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicios”* para luego indicar que *“dado que tal precepto no alude a la indemnización compensatoria motivada por el fuero maternal, tampoco cabe acceder a ella.”*, mientras que aquellas concluyen de forma diversa, estimando procedente la indemnización por fuero maternal de que gozaba la demandante conjuntamente con aquellas derivadas del auto despido por incumplimiento grave de las obligaciones del empleador, siendo procedente, entonces, señalar la interpretación correcta respecto de la materia de derecho planteada.

Quinto: Que la figura del auto despido o despido indirecto, contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en una causal de término del contrato de trabajo por los motivos indicados por la ley, reconociendo al trabajador la posibilidad de denunciar tal situación, permitiéndole poner término al contrato y a solicitar al tribunal que califique tal circunstancia y, en su caso, condenar al pago de las indemnizaciones que proceden por el despido, con los incrementos legales, en caso contrario, esto es, si el tribunal desestima la concurrencia de la causal cometida por el empleador, se entiende que el contrato ha terminado por renuncia.

De este modo, tal instituto se convierte en una herramienta para hacer efectiva las obligaciones contractuales del empleador, dotando al trabajador de un mecanismo de salida del contrato en caso de incumplimiento, haciéndolo responsable de la pérdida de la fuente laboral, y tutelando así el principio de estabilidad en el empleo, asemejándose tal figura al del despido puro y simple.

Sexto: Que por otro lado, y en lo relativo al derecho a fuero laboral, el despido de trabajadores protegidos sin la autorización previa del juez competente, es inválido, razón por la cual el empleador está obligado a su reincorporación, salvo que aquella sea imposible, caso en que deberá pagar las remuneraciones que correspondan hasta la terminación del período de fuero, a modo de compensación

Séptimo: Que, por lo reflexionado precedentemente, la trabajadora que, encontrándose con fuero maternal, se ve forzada a poner término a su contrato de trabajo por incumplimiento de las obligaciones del empleador –cuyo es el caso en la especie– por medio del despido indirecto, tiene derecho a que le pague, además de las indemnizaciones propias del término del vínculo, la compensación por concepto del fuero, hasta su vencimiento, toda vez que ha de entenderse que la reincorporación al trabajo no ha sido posible por actos del empleador, por cuanto

ambas tienen un fundamento diferente –el respeto del fuero, en un caso, y la separación indebida, en el otro– y están orientadas a alcanzar un objetivo que también es distinto, pues mientras la compensación por el fuero busca proteger en su fuente laboral a la madre que tiene un hijo, la indemnización por años de servicio premia la antigüedad de la trabajadora en su empleo, lo que resulta significativo a la hora de ponerle término a sus funciones en forma injustificada, aunque esto último no sea el caso de la trabajadora de autos, ya que no tenía derecho a indemnización por este concepto.

Octavo: Que conviene recordar que los derechos consagrados por el Código del Trabajo son irrenunciables, por lo que no es posible pretender que por el hecho que la trabajadora hubiese puesto término al contrato de trabajo, ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, quede sin la protección del fuero maternal.

Noveno: Que, en mérito de lo señalado, se unifica la jurisprudencia en el sentido de establecer que en caso de verificarse un auto despido o despido indirecto, procede que se pague a las trabajadoras que se encontraban gozando de fuero maternal, una compensación económica por ese concepto.

En tal circunstancia, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Talca cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, lo rechazaron en dicho extremo estimando que la compensación del fuero maternal es improcedente con las indemnizaciones por años de servicio y sustitutiva del aviso previo; en el caso del autodespido, razón por la cual dicho arbitrio debe ser acogido

Décimo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando la sentencia de nulidad, en cuanto rechazó la solicitud de compensación del fuero maternal y procediendo a dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante doña Ivannia Paz Godoy Tapía, respecto de la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho y su complementación de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, en la parte que desechó el recurso de nulidad que dedujo en contra de la dictada por el Juzgado de Letras de Linares, y, en su lugar, se declara que se lo acoge también en lo que refiere a la materia debatida, y acto seguido y sin nueva vista, separadamente, se dicta la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese